

2 4 3 2 2 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR PEDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 050 DE 2005 SI ACTUA 09005

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente 050 de 2005 SI ACTUA N°. 09005

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	050 DE 2005
PRESUNTO INFRACTOR	HERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO
DIRECCIÓN	TRASVERSAL 10 N° 101-77
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

**I ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa, se inició de oficio el 25 de enero de 2005, con requerimiento a la propietaria del establecimiento de comercio "PARQUADERO DE LA 101" solicitándole remitiera la documentación pertinente para el funcionamiento del mismo. Establecimiento de comercio ubicado este en la Traversal 10 N° 101-77 los cuales fueron remitidos el 25 de enero de 2005, (folio 1 al 11).

El día 8 de agosto de 2005, la alcaldesa local de Usaquén avocó conocimiento por infracción a la Ley 232 de 1995 contra el establecimiento de comercio "PARQUADERO DE LA 101", (folios 12).

Mediante oficio N°AJ3731 del 13 de septiembre de 2005, se requiere a descargos a la señora HERMINDA SANCLEMENTE DEQUINTERO, como propietaria del establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101", ubicado en la trasversal 10 N°101-77, (folio13).

Una vez realizadas por esta alcaldía diversas órdenes de trabajo y demás actuaciones de rigor, se procedió a emitir Resolución N° 551 del 24 de julio de 2006, donde se declaró infractor a la señora HERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO, imponiéndose una multa de dos millones cuarenta mil pesos mct (\$2.040.000). Esta decisión fue recurrida en términos, (20 a 29).

El día 16 de mayo de 2017, y en atención a los recursos presentados se procedió a emitir nueva Resolución N° 158 de 2007, donde se plasmó y ordenó confirmar en su totalidad la Resolución 551 del 24 de julio de 2006, y se concedió recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (folio 30 a 33).



X

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

El día 30 de septiembre de 2009, se emitió Acto Administrativo N°1929, motivado por parte del Consejo de Justicia de Bogotá, donde se plasmó la revocatoria de la resolución 551 del 24 de julio de 2006, en virtud de una a que se violó el debido proceso señalado en el art 4 de la Ley 232 de 1995, y se dispuso que de manera inmediata se procediera a dar cumplimiento por parte del establecimiento de comercio de los requisitos conforme decreto 1879 de 2008, (folio 36 a 38).

La decisión administrativa quedo en firme y ejecutoriada el día 24 de diciembre de 2009, (folios 41a 42).

En atención a lo ordenado por el Consejo de Justicia de Bogotá, si inicio nueva actuación por parte de esta Alcaldía Local, solicitando documentos a la propietaria del establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101" señora HERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO, ubicado en la transversal 10 N°101-77, (folios 45 46).

Se emitieron varias órdenes de trabajo por parte de la alcaldía en aras de dar cumplimiento a la norma y así decantar la existencia o no de contravención por parte del establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101", (folios 47 a 65).

El día 27 de mayo 2011, se profiero por esta Alcaldía Local de Usaquén la Resolución N°262 del 27 de 2011, en la cual se dispuso declara infractora a la señora HERMINDA SANCLEMENTE DE QUINTERO, y ordenar cierre definitivo del establecimiento de comercio "PARQUEDERO DE LA 101" ubicado en la transversal 10 N°101-77, (folios 66 a 71).

La actuación antes mencionada quedó en firme el día 29 de enero de 2015. Y se remitió memorando a la Policía Nacional, disponiéndose dar cumplimiento con el cierre del establecimiento de comercio, (folios 81 a 83).

No obstante a lo anterior se visualiza a folio 84 del expediente, que se realizó el día 19 de julio de 2015, visita técnica y de esta reposa informe técnico número OT 813-2015, firmado por la arquitecta DORA ALEXI HERNÁNDEZ CEBALLOS, donde refiere que una vez realizada la visita al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 10 N°01-77 con actividad "PARQUEADERO DE LA 101" se plasmó que: " se observa inmueble desocupado, en el momento de la visita no se aprecia funcionamiento de ningún tipo de establecimiento de comercio... Nota..., se informa que el establecimiento de comercio Parqueadero de la 101; ya no se encuentra en funcionamiento".

AS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoco conocimiento de los hechos por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio con actividad de "PARQUEADERO DE 101" ubicado en la transversal 10 N°101-77 (folio 12 a16), por presunta vulneración a la Ley 232 de 1995.

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*(...)*

Conforme al artículo transcrito, para el presente trámite, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedó en firme el 04 de octubre de 2010.

Que el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

La presente actuación administrativa inició en el año 2005, al no ser objeto para el caso en concreto se decidió por el Código Contencioso Administrativo y en consecuencia de su firmeza se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, en su artículo 62, indica:

"Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido

22 DIC 2020

243

Página 5 de 8

Continuación Resolución Número

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

*anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiéndolo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén, tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma por el establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101" y por ello se avocó y se inició la investigación administrativa, en la cual se emitieron los Resolución N° 551 de 2006 a la cual le procedieron los recursos de ley y surtidos estos y los demás trámites pertinentes, se procedió a emitir una segunda resolución por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, esta vez la resolución N° 262 de 2011, en la cual dispuso ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101" resolución que fuera notificada la cual quedó en firme el día el 5 de febrero de 2015, y donde se dispusieron otras ordenes como la imposición de sellos y cierre del establecimiento por parte de la policía nacional.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el día 5 de febrero de 2015, y en firme toda vez que contra la misma no se presentaron recursos.

Estando en firme la Resolución N° 262 de 27 de mayo de 2011, la Alcaldía Local de Usaquén a la fecha, no ha ejecutado la orden de cierre definitivo, y que una vez visualizo el informe de visita técnica TO 813 de 2015, se advierte que ya no existe el establecimiento de comercio "PARQUEADERO DE LA 101" y aquí referido, por



J

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

lo anterior no es posible llevar a cabo la materialización de los actos de ejecución ordenado por el despacho, cumpliéndose los presupuestos del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 5 de febrero de 2015, hasta hoy han transcurrido 5 años y 10 meses. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°262 del 27 de mayo de 2011, de conformidad con lo estipulado en los numerales 2 y 3 el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

No obstante, y de igual manera teniendo en cuenta el informe de visita técnica del TO 813-15 del 16 de julio de 2015, emitido por la Arquitecta de apoyo de esta Alcaldía Local, donde se informa que el establecimiento comercial "PARQUEADERO DE LA 101", ubicado en la Traversal 10 N° 101-77, no existe, y por ello se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como ya se mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no está en funcionamiento.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

**22 DIC 2020**

Continuación Resolución Número

**2431**

Página 7 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, el Despacho profirió la Resolución N° 262 del 27 de mayo de 2011, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de la decisión y al haber desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, también procede ordenar el archivo del expediente, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de esta, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el informe técnico citado, en el cual se basa el presente fallo.

ca

22 DIC 2020

Continuación Resolución Número

2437

Página 8 de 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAR PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 050 DE 2005 SI ACTUA 09005**

En ese orden de ideas, por pérdida de fuerza ejecutoria de la presente actuación administrativa deberá terminarse y archivarse el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 262 del 27 de mayo de 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente N°050 2005, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto informando que contra la presente resolución no proceden recursos según lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yined Aya Trujillo- Abogado contratista  
Revisó y aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)  
Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz – Asesor Despacho